1831-04-19 Venta de tierras por Francisco de Goycoechea y su mujer a D. José María de Azarola.

AHPG-GPAH 3/0059, A: 65r-70v

En el Caserío denominado Mirapuerto, situado en el territorio de la Población de Alza, jurisdicción privativa de la Ciudad de San Sebastián, a diez y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y uno, ante mí el Escribano de S. M. público del número de la misma Ciudad, y testigos infrascritos, comparecieron de la una parte Francisco de Goycoechea y Joaquina Antonia de Lizarazu marido y mujer legítimos vecinos de la misma Población; y la referida Joaquina Antonia en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro que pidió a su marido, y éste la concedió para formalizar éste Instrumento, de que doy fe: y de la otra D. José María de Azarola vecino de dicha Ciudad.

Dijeron que los referidos Goycoechea y su mujer son dueños y propietarios de una porción de tierras radicadas en la referida Población que se hallan reducidas a manzanal y sembradío que adquirieron los dichos Goycoechea y su mujer por compra hecha a José Bernardo Echeverria vecino de la misma Población, como consta más extensamente de la Escritura otorgada en once de Marzo de mil ochocientos quince ante D. José Joaquín de Arizmendi Escribano así bien de número de dicha Ciudad, a que se remiten. Que los mismos Goycoechea y su mujer así bien son dueños de otras porciones de tierra que están reducidas actualmente a manzanal y sembradío en la citada Población, que compraron a D. José Ignacio de Sein vecino del Valle de Oyarzun, como aparece de la Escritura otorgada en treinta de Julio de mil ochocientos diez ante D. Ignacio Vicente de Sarasti, ya difunto, Escribano numeral que fue de dicho Valle, a que se remiten: que éstas dos porciones de tierra tienen contra sí y en favor del Ilustre Cabildo Eclesiástico de la Villa de Rentería un censo de ciento cincuenta Ducados de vellón con el redituado anual de cuatro y medio Ducados de vellón. Que los dichos Goycoechea y su mujer están convenidos en dar en venta al referido D. José María de Azarola las citadas dos porciones de tierras, tomando a su cargo en nominal censo el referido Azarola, y paga de sus réditos: Que a fin de caminar en la venta con el debido acierto nombraron de conformidad los comparecientes para el reconocimiento y medición de dichas dos porciones de tierra a D. Elías Cayetano de Osinalde Agrimensor aprobado vecino de la misma Ciudad, quien ha practicado la medición y tasación de dichas dos porciones de tierras hoy día de la fecha con la debida separación y distinción, cuya medición y tasación original nuevamente se incorpora a

ésta Escritura para insertar en sus copias, y el tenor de ella es así=

(Aquí la medición y tasación)

En consecuencia, poniendo en ejecución lo así tratado y convenido: Otorgan los dichos Goycoechea y su mujer, que por sí y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien, de ellos hubiere título, voz, y causa en cualquiera manera venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a dicho D. José María de Azarola y a los suyos las referidas tierras sembradías y manzanales que se expresan en dicha medición y tasación; y declaran y aseguran los referidos Goycoechea y su mujer no tenerlas vendidas y que no tienen más gravamen que el citado censo de ciento cincuenta Ducados de vellón y se la venden con todas las entradas, salidas, usos y costumbres, regalías y servidumbres, por la cantidad de catorce mil ochocientos cuarenta y siete reales y ocho maravedís de vellón, quedando como queda dicho censo y sus réditos o el pago de éstos a cargo del referido Azarola, que toma sobre sí y con expresa condición que la cosecha que puedan producir éste presente año dichas tierras deben ser para los dichos Goycoechea y su mujer, y que éstos dejarán a disposición del referido Azarola para el día once de Noviembre de éste dicho año las indicadas dos porciones de tierras para que como dueño de ellas disponga como guste. Que los indicados catorce mil y ochocientos cuarenta y siete reales y ocho maravedís de vellón entrega el citado Azarola a los dichos Goycoechea y su mujer, quienes pasan a su poder real y efectivamente en éste acto en monedas de oro y plata corrientes en éste Reino de España, de cuya entrega y recibo doy fe yo el Escribano por haberse hecho en mi presencia y de los testigos de ésta Escritura; y como pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del expresado D. José María de Azarola la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; y así mismo declaran que con descuento de dicho censo que toma sobre sí el citado Azarola y paga de sus réditos no valen más dichas dos porciones de tierra más que los mencionados catorce mil ochocientos cuarenta y siete reales y ocho maravedís vellón y si más valen o valer puedan, del exceso en mucha o poca suma hacen a favor de dicho Azarola y de sus herederos y sucesores gracia y donación pura perfecta e irrevocable que en derecho se llama inter-vivos con insinuación y demás firmezas legales y renuncian la ley cuarta del título séptimo, libro quinto del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares que es la primera del título once libro séptimo de la Recopilación y trata de los contratos de venta, trueque y otras en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo

precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, título, voz, recurso, y otro cualquiera derecho que les competan a las enunciadas dos porciones de tierras que van expresadas, le ceden renuncian y traspasan con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en dicho Azarola, y en quien la suya represente, para que las posea, goce, cambie y enajene, y disponga de ellas a su voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título, y le confieren Poder irrevocable con libre, franca y general administración, para que de su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la real tenencia y posesión de ellas, y porque no necesite tomarla me piden que le dé copia de ésta Escritura con lo cual sin otro acto de aprehensión a de ser visto haberla tomado y transferidosele, y en el ínterin se constituyen sus Inquilinos y precarios poseedores en legal forma, y se obligan a que dichas dos porciones de tierras serán ciertas y seguras a dicho Azarola, y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellas aparecerá más gravamen alguno que dicho censo; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los citados Goycoechea y su mujer y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador y a los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otras tierras y manzanales iguales en valor, calidad y comodidad, y en defecto le volverán la cantidad que ha dado con mejoras, el mayor valor adquirido con el tiempo, costas, daños e intereses; y a la observancia de todo lo referido obligan sus bienes, muebles y raíces habidos y por haber.

Y el nominado D. José María de Azarola toma a su cargo dicho censo de ciento cincuenta Ducados de vellón y la paga de sus réditos anuales hasta su redención. Y los tres comparecientes quieren que se tome la razón de ésta Escritura en el Oficio de Hipotecas de la misma Ciudad dentro de seis días contados desde hoy día de la fecha con arreglo a la Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; y para que sea apremiados a la puntual observancia de ésta Escritura dieron amplio Poder a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero, jurisdicción y juzgado se someten renunciando el suyo propio, y recibieron ésta Escritura por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que también renunciaron todas las demás leyes

que les favorecen en uno con la general renunciación en forma, y en especial la expresada Joaquina Antonia renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su marido; y que cuando marido y mujer se obligan de mancomún en un contrato, o en diversos, o ésta como fiadora de aquél, no quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla, pues por ellas a nada le queda.

Y firma por Dios nuestro Señor y una señal de cruz tal como ésta + que para formalizar éste contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido, ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra éste Instrumento, protesta, ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo mediante no concurrir, ni haber precedido para efectuarlo: ni las hará y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de éste juramento a ningún prelado eclesiástico pidió ni pedirá absolución, ni relación. Y aunque motu proprio se les conceda no usará de ellas, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de éste contrato hace su juramento más de observarlo íntegramente, que relajaciones puedan serlas concedidas. En cuyo testimonio así lo otorgaron siendo testigos…firmó el que sabía, y por el que dijo no saber a cuyo ruego hizo uno de dichos testigos, y en fe de ello y de que les conozco firmé también yo el escribano.